El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Primera instancia

Accionante Jair Enrique Iglesias Jiménez

Accionados Juzgado Primero del Circuito de Pereira

Vinculados Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira – Corpereira

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / DENEGACIÓN DE SOLICITUD EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / TÉRMINO RAZONABLE, SEIS MESES / SE SUPERÓ EN ESTE CASO.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley…

… la queja constitucional del accionante se circunscribe a que el Juzgado accionado, decidió tener la acreencia con que a su favor cuenta dentro de la liquidación de Corpereira, como un crédito postergado y no como un gasto de administración, que permita su pago inmediato…

. Por auto del 21 de febrero de 2022 el juzgado de conocimiento resolvió negar tal pretensión porque “en este trámite ejecutivo no existen dineros recaudados para disponer el pago que solicita…”

Por auto del 26 de abril de este año se decidió no reponer aquel proveído.

Ahora bien, al examen de los presupuestos generales fijados por la jurisprudencia para la procedencia del amparo en contra de providencias judiciales, la aspiración del actor no supera el requisito de inmediatez. En verdad lo que se pretende con esta acción es revivir un debate que al interior del proceso judicial quedó zanjado desde el 26 de abril de este año, tal como lo alegó el juzgado demandado, luego es notorio que se supera el término de seis meses que, en regla de principio, se ha señalado como razonable para acudir a la solicitud de amparo, ya que en este caso se ejerció la tutela solo hasta el 06 de diciembre pasado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Acta número: 637 de 19-12-2022

Sentencia: ST1-0382-2022

**Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**ASUNTO**

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró el actor que aceptada la reestructuración de la Corporación Social Deportiva y Cultural de Pereira, todas las obligaciones de las que fuera ella deudora quedaban suspendidas, salvo aquellas que se adquirieran con posterioridad, las cuales se pagarían de manera normal. Se dio inicio al proceso liquidatorio, actuación que no impidió a Corpereira continuar con el desarrollo de su objeto social. En esa liquidación las obligaciones quedaron divididas en gastos de administración y deudas del acuerdo y del pos acuerdo.

El 16 de diciembre de 2014, el actor y Corpereira suscribieron contrato de trabajo. Teniendo en cuenta que ese vínculo fue terminado de forma injusta por esa corporación, mediante sentencia ordinaria laboral se le condenó al pago de $38.200.000 en favor de aquel. Debido al incumplimiento de esa orden, se inició, en el marco de aquel proceso liquidatorio, demanda ejecutiva, dentro de cuyo trámite el juzgado de conocimiento “dejó su pago para el momento procesal oportuno; desconociendo que la misma es un gasto de la liquidación y por ende de pago inmediato”.

Por auto del 05 de octubre de 2022, el juzgado demandado realizó la adjudicación de los bienes de Corpereira y dispuso de la suma de $1.219.077.708 para pagar los gastos de administración, sin incluir en este monto la acreencia del accionante. Además, ordenó que, con el saldo de dinero a órdenes del despacho, esto es la suma de $1.201.059.968, se solventaran los créditos laborales pos acuerdo y con lo restante ordenó sufragar a prorrata créditos laborales del acuerdo. Todo lo cual desconoce el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, la prelación de créditos y la calidad de gastos de administración de la acreencia del actor.

De conformidad con el inciso final del artículo 37 de la Ley 1116 de 2006 “Contra el acto que decrete la adjudicación de los bienes no procederá recurso alguno.”

Para obtener la protección a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, solicita se deje sin efecto el auto proferido el 05 de octubre de 2022 “en lo que tiene que ver con el señor JAIR ENRIQUE IGLESIAS” y emitir un nuevo auto en el que se le dé trato de gasto de administración a la acreencia reconocida en su favor[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 07 de diciembre pasado, esta Sala avocó el conocimiento de la acción constitucional.

El señor Álvaro de Jesús López Bedoya y las sociedades Inversiones López Ltda. y López Bedoya y Asociados & CIA S. en C, alegaron que la parte actora hace una inadecuada interpretación de la norma ya que para el caso no aplica el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 sino el 69 de esa norma que establece que “El pago de los créditos postergados respetará las reglas de prelación legal” y que los créditos legalmente postergados corresponden, entre otros, a “salarios… así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares…”, como ocurre en este asunto en el que el accionante reclama una acreencia reconocida por fallo de la justicia laboral[[2]](#footnote-2).

El juzgado refirió que lo relativo a la entrega de dineros solicitada por el tutelante, ya fue objeto de pronunciamiento en anteriores oportunidades, inclusive fue motivo de pronunciamiento en segunda instancia, “por lo cual es evidente que el accionante quiere revivir un tema que ha sido ampliamente debatido y cuya definición ha adquirido firmeza”.

De otro lado, según lo previsto por el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 el tipo de obligación que reclama el actor (fallo judicial), constituye un crédito legalmente postergado, por tanto, la decisión del despacho no fue arbitraria ni antojadiza, sino que se adoptó de acuerdo con las normas aplicables al caso[[3]](#footnote-3).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración, se observa que la queja constitucional del accionante se circunscribe a que el Juzgado accionado, decidió tener la acreencia con que a su favor cuenta dentro de la liquidación de Corpereira, como un crédito postergado y no como un gasto de administración, que permita su pago inmediato, en los términos del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente y, en caso positivo, si en esa actuación el juzgado demandado incurrió en lesión al debido proceso.

**3.** Es clara la legitimación para intervenir en este amparo superlativo. Por el extremo activo lo hace el señor Jair Enrique Iglesias Jiménez quien interviene, en calidad de acreedor reconocido en aquel proceso de liquidación. En el extremo pasivo, por su parte, se encuentra convocado el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira como autoridad que conoce del proceso criticado.

**4.** Revisadas las pruebas incorporadas, se obtiene lo siguiente:

**4.1.** El accionante, por medio de apoderado, solicitó, en el marco del proceso ejecutivo iniciado contra Corpereira dentro del trámite de su liquidación, constituir y entregar depósito judicial en forma inmediata sobre el monto de su acreencia, en razón a que la misma se causó con posterioridad al inicio del proceso liquidatorio (artículo 71 de la ley 1116 de 2006) y por ende constituye gastos de administración y debe ser sufragada[[4]](#footnote-4).

**4.2****.** Por auto del 21 de febrero de 2022 el juzgado de conocimiento resolvió negar tal pretensión porque “en este trámite ejecutivo no existen dineros recaudados para disponer el pago que solicita. Tampoco se autoriza el pago de dineros de la liquidación por cuanto como ya se le ha explicado ello iría en contra de los acreedores que tienen iguales o mejores privilegios”[[5]](#footnote-5).

**4.3.** Contra esa decisión la parte actora formuló recurso de reposición con sustento en que el juez del concurso es competente para decretar las medidas necesarias para lograr el pago de gastos de la administración. Explicó, luego de hacer referencia a la clasificación de las obligaciones en procesos liquidatorios, que según el citado artículo 71, las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago[[6]](#footnote-6).

**4.4.** Por auto del 26 de abril de este año se decidió no reponer aquel proveído[[7]](#footnote-7).

**5.** Ahora bien, al examen de los presupuestos generales fijados por la jurisprudencia para la procedencia del amparo en contra de providencias judiciales[[8]](#footnote-8), la aspiración del actor no supera el requisito de inmediatez. En verdad lo que se pretende con esta acción es revivir un debate que al interior del proceso judicial quedó zanjado desde el 26 de abril de este año, tal como lo alegó el juzgado demandado, luego es notorio que se supera el término de seis meses que, en regla de principio, se ha señalado como razonable para acudir a la solicitud de amparo, ya que en este caso se ejerció la tutela solo hasta el 06 de diciembre pasado[[9]](#footnote-9).

El demandante tampoco expuso situación especial que le impidiera hacer uso de este medio constitucional en un plazo razonable.

En estas condiciones, como no se cumple el presupuesto establecido para la prosperidad del amparo frente a decisiones de la judicatura, el amparo será declarado improcedente.

**6.** Se advierte, para finalizar, que aun cuando la accionada en su informe refirió que la cuestión debatida tuvo incluso decisión en segunda instancia, entiende la Sala que se refiere al auto de segunda instancia de fecha 14 de junio de 2022 (AC099-2022), de esta Corporación. Con todo, allí el objeto de debate fue diferente (procedencia de decreto de medidas cautelares), y el auto apelado lo era el de fecha 24 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar improcedente** la presente acción de tutela.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Archivo 02 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 18 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 31 de la carpeta 10 del expediente al que se accede desde el enlace que obra en el documento 17 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 38 de la carpeta 10 del expediente al que se accede desde el enlace que obra en el documento 17 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 39 de la carpeta 10 del expediente al que se accede desde el enlace que obra en el documento 17 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-6)
7. Archivo 45 de la carpeta 10 del expediente al que se accede desde el enlace que obra en el documento 17 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-7)
8. Condensados desde la sentencia T-307 de 2015 así “(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela” [↑](#footnote-ref-8)
9. Archivo 03 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-9)